

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **48/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** adscritos a la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

XXXXXXXXXX refiere que el día 22 veintidós de marzo del año en curso a las 16:30 horas, fue citado por la titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador número III de la ciudad de Celaya, Guanajuato, estando en dicho lugar llegaron dos elementos de la Policía Ministerial a los cuales identifica con los nombres de **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**, quienes lo condujeron a sus oficinas donde junto con otros tres elementos comenzaron a interrogarlo para que aceptara haber sido él quien robo un proyector además de golpearlo en la cabeza con la mano abierta además y colocarle un cigarrillo encendido en el pectoral, ocasionándole pequeñas quemaduras; posteriormente lo regresaron nuevamente a la oficina del Ministerio Público para que rindiera su declaración ministerial, reservándose el derecho de hacerlo situación que ocurrió ante la presencia de su Defensora de Oficio.

Que después de emitir su atesto, se retiró de dichas oficinas acompañado de su abogada de Oficio, cuando de nueva cuenta los elementos de la Policía Ministerial ya lo estaban esperando en la salida llevándolo a su cubículo, donde le dijeron que tenía 24 veinticuatro horas para que entregara el proyector o pruebas.

C A S O C O N C R E T O

XXXXXXXXXX refiere que el día 22 veintidós de marzo del año en curso a las 16:30 horas, fue citado por la titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador número III de la ciudad de Celaya, Guanajuato, estando en dicho lugar llegaron dos elementos de la Policía Ministerial a los cuales identifica con los nombres de **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**, quienes lo condujeron a sus oficinas, donde junto con otros tres elementos comenzaron a interrogarlo para que aceptara haber sido él quien robo un proyector además de golpearlo en la cabeza con la mano abierta y colocarle un cigarrillo encendido en el pectoral, ocasionándole pequeñas quemaduras; posteriormente lo regresaron nuevamente a la oficina del Ministerio Público para que rindiera su declaración ministerial, reservándose el derecho de hacerlo situación que ocurrió ante la presencia de su Defensora de Oficio.

Que después de emitir su atesto, se retiró de dichas oficinas acompañado de su abogada de Oficio, cuando de nueva cuenta los elementos de la Policía Ministerial ya lo estaban esperando en la salida llevándolo a su cubículo, donde le dijeron que tenía 24 veinticuatro horas para que entregara el proyector.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno y Agresiones) y Detención Arbitraria**.

I.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TRATO INDIGNO Y AGRESIONES)

La denotación de ejercicio indebido de la función pública, no es otro sino el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de tercero.

En el presente apartado, este Organismo procede al análisis del concepto de queja hecho valer por el inconforme, contando para ello con los siguientes medios de prueba:

Con lo depuesto por el quejoso **XXXXXXXXXX**, en la parte que refirió: *"...se dio inicio a la Averiguación previa 2194/13 ante la Agencia del Ministerio Público número III, misma que me cito el día 22 veintidós de marzo del año en curso, a las 16:30 horas...comparecí a la hora que se me indico la Licenciada del Ministerio Público me atendió y me dijo que me esperara, en eso apareció con policías ministeriales...me llevaron a sus oficinas, y en un cubículo había dos elementos de la Policía Ministerial...siendo Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González, quien con otros tres elementos más...con lujo de violencia empezaron a interrogarme para que les dijera quien se había robado el proyector o bien que aceptara que yo había sido, para lo cual yo negué que haya sido yo quien me lo haya robado... de ahí me llevaron ante el Agente del Ministerio Público y ya en presencia de mi defensora de oficio María Isabel Herrejón Arredondo, me dijo que me podía reservar el derecho*

a declarar... Una vez que terminó mi declaración ante el Ministerio Público mi defensora me llevó hasta la salida del Palacio de Justicia una vez afuera me estaban esperando de nueva cuenta estos policías, me detienen de nueva cuenta, me introducen a su cubículo y me vuelven a decir que como no cooperé con ellos entonces no me la iba a acabar y me dijeron que tenía 24 veinticuatro horas para que les llevara el proyector o pruebas, esto duró otra vez aproximadamente como una hora diciéndome que me iban a tener vigilado y que cuando me vieran me iban a chingar...”

Corroborando el dicho del quejoso, se tiene lo declarado por la **Licenciada Ma. Isabel Herrejón Arredondo, Defensor Público, quien en la parte conducente expuso:** “...el día 22 veintidós de marzo del año en curso, aproximadamente a las 16:30 horas se asistió al quejoso por el delito de Robo Calificado con el número de averiguación previa 3095/2013, en la Agencia del Ministerio Público número III...quiero aclarar que cuando yo me presenté en la agencia antes mencionada ya se encontraba el quejoso, y una vez que terminé la diligencia se le acompañó al quejoso a la salida del edificio de Palacio de Justicia...después de unos minutos vi que los elementos de la Policía Ministerial de nombres Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González lo traían de nueva cuenta hacia el interior del edificio...les digo que cuál es el motivo por el cual lo traen consigo... me comentaron que tenían otra averiguación previa en su contra y les pedí que me enseñaran el oficio... a lo cual los elementos de la policía ministerial no lo hicieron y los seguí hasta las oficinas de la policía ministerial y lo meten a sus oficinas y no me dieron acceso a la entrada, dejándolo retenido por un lapso de aproximadamente 15 quince a 30 treinta minutos... el quejoso se dirige conmigo a las oficinas de la defensoría pública momento en el que me comentó que los elementos de la policía ministerial lo habían amenazado de que entregara el proyector del área de bioquímica...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado René Urrutia de la Vega, en ese entonces Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este Organismo, en lo conducente, manifestó: “...el día 22 de Marzo de la presente anualidad, en acatamiento a las instrucciones giradas por el titular de la Agencia del Ministerio Público en comento, el hoy quejoso fue entrevistado por parte de los elementos policiales y posterior a ello, rindió su declaración ministerial en compañía de su defensor de oficio y al concluiría diligencia, el C. **XXXXXXXX**, se retiró del lugar...”

A más de lo anterior, obra el informe general rendido ante este Organismo por la **Licenciada Rocío González López, Agente del Ministerio Público número III de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, en el que señala: “...acudió ante la fiscalía a mi cargo **XXXXXXXXXXXX**...en virtud del oficio de investigación girado a policía ministerial así como por el cumulo de trabajo de la suscrita al momento del arribo del indiciado, la suscrita solicite a los elementos de Policía Ministerial asignados a esta fiscalía Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González realizaran una entrevista al mismo en virtud de la investigación a su cargo, situación que se llevó a cabo... pasados 10 diez minutos aproximadamente... me comuniqué de inmediato a la extensión de las oficinas de la Policía Ministerial para que informaran a los elementos de policía ministerial que se presentara **XXXXXX** a declarar...”

En última instancia, se cuenta con las declaraciones de los elementos de policía ministerial señalados como responsables **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**, quienes son contestes en admitir que el día y hora de los hechos atendiendo a una indicación por parte de la titular de la agencia del ministerio público así como a un oficio de investigación que les había sido girado previamente, procedieron a entrevistar con el aquí inconforme, haciéndolo en las oficinas de la Policía Ministerial, y que trascurridos aproximadamente diez minutos, dicha Agente les solicitó de nueva cuenta lo trasladaran a la agencia para que le fuera tomada su declaración, y que después de lo antes narrado, ya no volvieron a tener ningún contacto con el aquí inconforme.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas antes descritas, mismas que una vez analizadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, no son suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones:

Resultó un hecho probado que el día 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece, el aquí inconforme acudió a la oficina del Ministerio Público número III y tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a efecto de atender a la cita que previamente le fuera girada por dicha autoridad respecto de hechos constitutivos de delito denunciados dentro de la averiguación previa **2194/13**; así como que, al encontrarse en la citada agencia del Ministerio Público, arribaron dos elementos de policía ministerial quienes por indicación de la titular y atendiendo a la investigación girada por ella, trasladaron al de la queja a sus oficinas para entrevistarlo y recabarle ciertos datos personales y media filiación.

Que trascurridos diez minutos aproximadamente, de nueva cuenta la agente del ministerio público les indicó que regresaran a la oficina a la parte lesa, a efecto de tomarle su declaración respecto de los hechos indagados, lo cual así hicieron y para ello fue necesaria la presencia de la defensora de oficio **Licenciada Ma. Isabel Herrejón Arredondo**, quien al momento de arribar observó que ya estaba presente el aquí afectado, procediendo a entrevistarse con él, sin que apreciara ningún tipo de lesión ni que éste le hubiese señalado haber sido objeto de agresiones o tratos indebidos de parte de algún servidor público.

Sin embargo, con el material probatorio que fue allegado al sumario, no es posible tener acreditado el punto de inconformidad hecho valer por el de la queja, en el sentido de que durante el primer momento en que tuvo contacto con los elementos ministeriales, éstos lo hayan agredido físicamente golpeándolo en la cabeza y quemándolo con un cigarrillo, además de amenazarlo para el efecto de que aceptara su participación en el robo de un proyector y les brindara información para su esclarecimiento, además de retenerlo por un lapso temporal de aproximadamente una hora.

Lo anterior se afirma así, ya que del análisis de las probanzas recabadas en la presente, únicamente se cuenta con el dicho de la parte quejosa, el cual se encuentra aislado al ser el único que se pronuncia respecto a los hechos indagados, y no existir otros indicios que al menos permitan evidenciar de forma presunta el punto en controversia.

No obstante que al sumario se allegó del testimonio de parte de la **Licenciada Ma. Isabel Herrejón Arredondo**, Defensora de Oficio que asistió al aquí inconforme al momento de emitir su declaración ministerial el cual no abona en favor de la parte lesa, sino que contrariamente a lo expuesto por éste, señaló que al acudir a la agencia del Ministerio Público número tres de Celaya, Guanajuato, se encontraba presente el aquí inconforme y durante la entrevista que sostuvieron no presentó ningún tipo de alteración física visible, aunado a que en ningún momento le refirió haber sido agredido por los elementos ministeriales.

Medio de prueba que apoya la versión de hechos proporcionada por la autoridad señalada como responsable, a través del **Licenciado René Urrutia de la Vega, en ese entonces Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado** así como de la **Licenciada Rocío González López, Agente del Ministerio Público número III de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, quienes al dar contestación al informe solicitado por este Organismo, se conducen en similares términos al manifestar que si bien es cierto, los elementos ministeriales se entrevistaron con el aquí doliente por indicaciones de la funcionaria pública descrita en segundo término, también cierto es, que la misma tuvo una duración de aproximadamente diez minutos, y no de una hora como lo refiere el de la queja, en virtud de que se les giró otra orden para que lo regresaran a la oficina y recabarle su declaración como indiciado, diligencia en la que fue presente su defensora de oficio, y en la que se reservó su derecho a declarar, alegando la segunda de las oferentes que en ese momento no presentó ningún tipo de lesión reciente, por lo que se realizó el certificado médico respectivo.

Indicios los antes descritos y valorados, que abonan en favor de la versión de hechos proporcionada por los elementos ministeriales aquí implicados **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**, quienes de manera contundente negaron el acto reclamado, indicando por una parte que efectivamente realizaron una entrevista al de la queja, pero que esta tuvo una duración de diez minutos – temporalidad que fue sostenida por los autoridades responsables en su respectivo informe, tal como ya quedó asentado en supralíneas – en virtud de que nuevamente la titular de la oficina les giró la orden de que lo llevaran a la agencia para tomarle su declaración como indiciado, por último aducen que durante ese lapso en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en el sumario se cuenta con la inspección ocular de fecha 25 veinticinco de marzo del 20123 dos mil trece, realizada por personal de este Organismo, en la que por una parte se hizo constar la presencia de diversas excoriaciones en la humanidad del aquí quejoso, y por la otra la ausencia de huellas de violencia en la zona de la cabeza –lugares en los que refirió fue agredido –, sin embargo, la existencia de las primeras lesiones no crea convicción en el ánimo de quien esto resuelve, a efecto de otorgarles validez; al atender a lo expuesto por la defensora de oficio, quien fue contundente en señalar no haber observado dichas afectaciones al momento en que le fue recabada la declaración al aquí inconforme; aunado a que, también llama la atención que la citada profesionista no hizo hincapié al respecto, no obstante haberse entrevistado por segunda ocasión con el afectado cuando fue llevado por segunda ocasión a las oficinas de policía ministerial.

Y más aún, tomando en cuenta que la exploración física realizada al de la queja tuvo verificativo el veinticinco de marzo del año en curso, es decir, tres días posteriores a los actos reclamados, mismos que acontecieron el veintidós del citado mes y año. Por tanto, no existe evidencia que permita concluir que las lesiones presentadas por el quejoso – tres días después de que alega le fueron inferidas –, haya sido consecuencia de una actuación ilegal de parte de los aquí involucrados.

Por consiguiente, ante la falta de elementos que permitan generar convicción en el ánimo de quién esto resuelve en relación de la conducta desplegada por los señalados como responsables, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**, al no quedar acreditado que hubieran existido dichos actos de molestia consistente en los tratos indebidos y agresiones, y que los mismos hubiesen trascendiendo en perjuicio de sus derechos fundamentales.

II.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en la sustancia del hecho manifestó: “...*Una vez que terminó mi declaración ante el Ministerio Público mi defensora me llevó hasta la salida del Palacio de Justicia una vez a fuera me estaban esperando de nueva cuenta estos policías, me detienen de nueva cuenta me introducen a su cubículo y me vuelven a decir que como no coopere con ellos entonces no me la iba a acabar y me dijeron que tenía 24 veinticuatro horas para que les llevara el proyector o pruebas, esto duro otra vez aproximadamente como una hora diciéndome que me iban a tener vigilado y que cuando me vieran me iban a chingar...*”

De igual forma, se cuenta con el testimonio de parte de **Licenciada Ma. Isabel Herrejón Arredondo, Defensora de Oficio, del que en síntesis se desprende lo siguiente:** “...*una vez que terminó la diligencia se le acompañó al quejoso a la salida del edificio de Palacio de Justicia, toda vez que este no se encontraba detenido, después de unos minutos vi que los elementos de la Policía Ministerial de nombres Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González lo traían de nueva cuenta hacia el interior del edificio, a lo cual me acerco con los elementos de la Policía Ministerial y les digo que cuál es el motivo por el cual lo traen consigo, y los ministeriales me comentaron que tenían otra averiguación previa en su contra y les pedí que me enseñaran el oficio si este se encontraba detenido o en qué agencia se iba a declarar, a lo cual los elementos de la policía ministerial no lo hicieron y los seguí hasta las oficinas de la policía ministerial y lo meten sus oficinas y no me dieron acceso a la entrada, dejándolo retenido por un lapso de aproximadamente de 15 quince a 30 treinta minutos, después de ello el quejoso se dirige conmigo a las oficinas de la defensoría pública momento en el que me comento que los elementos de la policía ministerial lo habían amenazado de que entregara el proyector del área de bioquímica ...”.*

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado René Urrutia de la Vega, en ese entonces Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, del cual se desprende: “...*rindió su declaración ministerial en compañía de su defensor de oficio y al concluiría diligencia, el C. XXXXXXXXXXXX, se retiró del lugar...*”.

Por último, el emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo los elementos ministeriales de nombres **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**, negaron el acto reclamado, alegando en su favor que una vez que dejaron al aquí quejosos en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público número III tres ya no volvieron a tener contacto con él.

Del cúmulo de pruebas allegadas a la presente indagatoria, mismas que una vez analizadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, son bastantes y suficientes para tener acreditado el punto de queja del cual se dolió **XXXXXXXXXX**, en contra de **Elementos de Policía Ministerial del Estado adscrito a la ciudad de Celaya, Guanajuato**.

Se afirma lo anterior en virtud de que de las evidencias, no se desprende una causa válida y justificada, por la cual se le haya detenido posterior a rendir su declaración ministerial como indiciado al aquí afectado, en virtud de que dentro del sumario no quedó probado que éste hubiese desplegado acciones que encuadraran en la comisión de hechos constitutivos de delito, o algún señalamiento por parte de terceras personas imputándole dichos actos; por el contrario, de los medios de prueba ya descritos en supralíneas, se evidencia la mecánica de los acontecimientos, la cual consistió en el actuar indebido de parte de los elementos de policía ministerial **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**.

Lo anterior, al tomar en cuenta la versión de hechos proporcionada por el aquí inconforme, la cual se encuentra corroborada con el testimonio de parte de la **Licenciada Ma. Isabel Herrejón Arredondo**, quien fungiera como su defensora de oficio dentro de la averiguación previa número **2194/13** del índice de la Agencia del Ministerio Público número III tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, ya que la misma de manera personal y directa presencia la conducta desplegada por los servidores públicos aquí imputados, por tanto, fue conteste en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la mecánica del hecho, sobre todo en la parte que afirmó haber observado cuando el doliente era acompañado por los elementos ministeriales ingresando al edificio de la Subprocuraduría de Justicia de dicha Localidad.

Continuando con el atesto de la profesionista supracitada, incluso manifestó que personalmente les solicitó a los elementos aprehensores le mostraron algún oficio o documento que los facultara a llevar a cabo dicha acción privativa de libertad quienes hicieron caso omiso; empero, no obstante el requerimiento de la defensora, se introdujeron a sus oficinas negándole el acceso a la mencionada defensora lugar en el que permaneció retenido por un lapso aproximadamente quince a treinta minutos, hasta que el de la queja acudió nuevamente a la oficina de la abogada a hacer de su conocimiento las incidencias ya descritas.

Luego entonces, este Órgano Garante considera que existen pruebas suficientes que permiten afirmar que la detención realizada por los elementos aprehensores aquí involucrados, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder; aunado a que tampoco se demostró que existiera flagrancia en la comisión de algún delito, muchos menos que se contara con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello, por lo que, ante tal omisión los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX**.

Por lo tanto, al acreditarse el punto de queja dolido por la parte lesa consistente en **Detención Arbitraria**, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos ministeriales de nombres **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario a los elementos de la policía ministerial adscritos al municipio de Celaya, Guanajuato, de nombres **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González** por la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los elementos de Policía Ministerial adscritos al municipio de Celaya, Guanajuato, de nombres **Dionisio Sánchez Rangel y Dante Álvarez González** por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno y Agresiones)**, de que se dolió el afectado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.